



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00547
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ESPERANZA SALGADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

En el presente asunto, la parte actora por intermedio de apoderado, elevó demanda ejecutiva el 6 de abril de 2015, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con auto adiado 19 de febrero de 2016, esta agencia judicial libró mandamiento de pago (fs.68-71). Los gastos procesales se allegaron al expediente por la activa el 26 de febrero siguiente (fs. 73-75), siendo el auto admisorio notificado de manera electrónica el 11 de julio de 2016 a la entidad demandada, al Procurador 195 Judicial Administrativo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 85).

El 25 de agosto de la misma anualidad, estando dentro del término legal, la entidad demandada radicó escrito de contestación de la demanda (fs. 122-129).

Con auto adiado 17 de febrero de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES a la parte actora por el término de 10 días (fs. 153)

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso¹, se tiene que de conformidad con lo

Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En ese orden, el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, frente al trámite de las excepciones señala lo siguiente:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, **o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvenición vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del C.G.P., y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y por consiguiente se dispondrá fijar el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m)**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

Ahora bien, adicional a ello, en atención a lo señalado en el artículo 443, inciso 2º del numeral 2º del C.G.P., es posible decretar pruebas en este mismo auto, ello para lograr agotar en la audiencia inicial, también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Por tal razón, se ordenará el **decreto de pruebas** dentro del presente asunto, para lo

que se dispuso que por Secretaría se oficie al Gerente Nacional de Reconocimiento

en la Resolución No. GNR 189417 del 27 de junio de 2016 que re liquidó una pensión de vejez post – mortem a favor de la señora Esperanza Salgado identificada con CC No. 41.566.471, y el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero.- FIJAR el día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las **10:00 a.m.**, para celebrar la respectiva audiencia inicial.

Segundo.- DECRETAR PRUEBAS en el trámite del presente proceso ejecutivo, y para el efecto se dispone que por Secretaría se **OFICIE** al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones con el objeto que allegue la liquidación de los intereses reconocidos en la Resolución No. GNR 189417 del 27 de junio de 2016 que re liquidó una pensión de vejez post – mortem a favor de la señora Esperanza Salgado identificada con CC No. 41.566.471, y el recibo o constancia de pago efectivo de dicho dinero a la parte demandante directamente o en la cuenta bancaria que se hubiese podido utilizar para el efecto. Término 5 días



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **22 DE AGOSTO DE 2017**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**